

Memorando Nro. AN-CJEE-2024-0255-M

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

PARA: Sr. Abg. Christian Fabricio Proaño Jurado
Coordinador General de Asesoría Jurídica

ASUNTO: Seguimiento de sentencia No. 1965-18-EP/21 (Doble Conforme)

De mi consideración:

En respuesta al Memorando Nro. AN-SG-2024-0224-M, de fecha 17 de mayo de 2024, el cual, en su parte pertinente menciona:

“La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1965-18-EP/21[1] de 17 de noviembre de 2021, aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada y declaró la vulneración del derecho al doble conforme del accionante Silvano Reyes Mendoza. Como medidas de reparación integral, ordenó, entre otras, a la Corte Nacional de Justicia (CNJ) elaborar un proyecto de reforma de ley que colme la laguna estructural y lo presente a la Asamblea Nacional. En consecuencia, decidió lo siguiente:

6. Disponer a la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presentación del proyecto de reforma ley indicado en el párrafo precedente, lo conozca, discuta y apruebe con apego a los parámetros jurisprudenciales establecidos en la presente sentencia. Luego de la presentación del proyecto de ley referido, la Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar bimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta disposición a partir de la recepción del proyecto de reforma al COIP. Hasta que entre en vigencia la reforma del COIP, continuará aplicándose la resolución que emita la Corte Nacional de Justicia en los términos referidos en el numeral 3 supra, de la sección resolutive de la presente sentencia.

Por lo expuesto, solicito remitir en el término de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento de la sentencia que al menos contenga:

Información sobre el tratamiento legislativo que se ha dado al “Proyecto de Ley que Regula el Recurso Especial Ordinario de Doble Conforme”.

Información sobre la fase en la que actualmente se encuentra el “Proyecto de Ley que Regula el Recurso Especial Ordinario de Doble Conforme”.

La información requerida es indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corte.”

En este sentido, a fin de informar lo requerido por parte de la Corte Constitucional, solicito muy respetuosamente se remita a esta Coordinación de Asesoría Jurídica, con la debida documentación de respaldo, la siguiente información:

“La fase en la que actualmente se encuentra el “Proyecto de Ley que Regula el Recurso Especial Ordinario de Doble Conforme”.

Memorando Nro. AN-CJEE-2024-0255-M

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

En cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia No. 1965-18-EP/21 de la Corte Constitucional, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, avocó conocimiento del **“Proyecto de Ley que Regula el Recurso Especial Ordinario de Doble Conforme**, presentado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Iván Saquicela Rodas, el cual fue unificado y debatido conjuntamente con los 41 proyectos de Ley reformatorios al Código Orgánico Integral Penal.

Con fecha 9 de febrero del 2024, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en sesión ordinaria Nro. 2023-2024-021, aprobó el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal, que contiene las reformas y observaciones recogidas con respecto al Recurso de Doble Conforme, a continuación del 655 agrégase el Capítulo Innumerado denominado “Recurso Ordinario de Doble Conforme”, que refiere:

“CAPÍTULO INNUMERADO RECURSO ORDINARIO DE DOBLE CONFORME

Artículo 655.1- Finalidad. - *Las presentes normas tienen por finalidad garantizar el derecho al doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

Artículo 655.2- Objeto. - *Este recurso ordinario tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de apelación y por los tribunales de casación de las salas especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.*

El tribunal competente, al conocer este recurso ordinario, podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del derecho, así como la valoración de la prueba.

Artículo 655.3- Interposición del recurso. - *Podrá interponer este recurso el procesado que haya sido condenado por primera vez en sentencia dictada por un tribunal de apelación, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y en caso de contravenciones.*

Asimismo, podrá interponerlo toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado.

Artículo 655.4.- Competencia para los casos de primera condena en apelación. - *Un tribunal de conjuetas o conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, será competente para conocer y resolver este recurso ordinario. Si se hubieren agotado los conjuetes hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuetes hábiles de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir conjuetes hábiles en ella, se sorteará entre los demás conjuetes hábiles de la Corte Nacional de Justicia.*

Memorando Nro. AN-CJEE-2024-0255-M

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

En casos de fuero de Corte Provincial de Justicia se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso ordinario será de un tribunal de juezas o jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Si se hubieren agotado las y los jueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuces de la misma sala especializada; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a falta de conjuces hábiles en dicha Sala, se sorteará entre los demás conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso ordinario será de un tribunal de conjuces o juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Si se hubieren agotado los conjuces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; en caso de no existir conjuces hábiles en ella se sorteará entre los demás conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 655.5.- Competencia para los casos de primera condena en casación. - Un tribunal de juezas y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, diferente al tribunal que conoció el recurso de casación, será competente para resolver el recurso ordinario de doble conforme. Si se hubieren agotado las y los jueces hábiles de dicha Sala, conocerán sus conjuces; en caso de haberse agotado estos, conocerán los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a su falta, se sorteará entre los demás conjuces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

En casos de fuero de Corte Provincial y de Corte Nacional se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso ordinario será de un tribunal de juezas o jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia diferente al que conoció el recurso de casación. De haberse agotado el número de jueces hábiles de dicha Sala, conocerá un tribunal de conjuces o juezas de la misma; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; y a su falta, se sorteará entre los demás conjuces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 655.6.- Trámite. - El recurso ordinario de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se interpondrá por escrito ante el tribunal que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la sentencia reducida a escrito.

En el caso de condena por primera vez en casación, el recurso ordinario se interpondrá por escrito ante el tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

Memorando Nro. AN-CJEE-2024-0255-M

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

2. El tribunal ante el cual se interponga el recurso ordinario resolverá sobre la concesión del mismo, dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar únicamente que sea interpuesto por primera vez por el procesado condenado y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.

3. De conceder el recurso, el tribunal remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el plazo de tres días contados desde que se encuentre ejecutoriada la providencia que lo conceda.

En el caso de condena por primera vez en casación, el tribunal remitirá el proceso a la sala especializada competente de la Corte Nacional de Justicia en el plazo de cinco días, contados desde que se encuentre ejecutoriada la providencia que lo conceda.

4. Recibido el expediente, el tribunal convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de los cinco días siguientes a dicha recepción a fin de que se fundamente el recurso y se ejerza el derecho a la contradicción.

5. La o el recurrente intervendrán primero y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica y contrarréplica.

6. Finalizado el debate, el tribunal procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas anunciará su decisión oral en la misma audiencia.

7. La sentencia o auto motivado que corresponda deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días, después de ser anunciada en audiencia.

Artículo 655.7.- Interposición de recursos. - Si el procesado no presenta el recurso ordinario dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abrirá el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso ordinario de doble conforme. El tribunal de apelación, previa razón actuarial, notificará a los sujetos procesales sobre el fenecimiento del término legal del recurso especial y respecto al inicio del término legal para la presentación del recurso de casación.

Si el recurso ordinario de doble conforme concluye de forma extraordinaria, sea por desistimiento o abandono, una vez ejecutoriada esta decisión, el tribunal competente notificará a los sujetos procesales que ha empezado a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación.”

Artículo 78.- Sustitúyese el número 1 del Artículo 657 por el siguiente texto:

“1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia por escrito. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el término máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

En los casos en que sea admisible el recurso ordinario de doble conforme, en caso de sentencia condenatoria en apelación, si no se presenta el recurso ordinario dentro del término de tres días, fenecido este, se abrirá el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término

Memorando Nro. AN-CJEE-2024-0255-M

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso ordinario de doble conforme.

La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el término máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que lo conceda.”

Artículo 79.- *Sustitúyese el Artículo 658 por el siguiente texto:*

“Artículo 658.- Procedencia. - *El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:*

- 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.*
- 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.*
- 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.*
- 4. Si se comprueba que los hechos que fundamentan la sentencia fueron establecidos mediante vicios de procedimiento insubsanables o graves violaciones al debido proceso.*
- 5. En situaciones donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos o comités de derechos humanos de las Naciones Unidas, en su calidad de entidades internacionales cuyas decisiones son vinculantes para la República del Ecuador en virtud de los tratados internacionales ratificados por el Estado, identifiquen violaciones a los derechos humanos o errores en el debido proceso en sentencias condenatorias, estas decisiones, pronunciamientos o recomendaciones serán consideradas como fundamentos legales válidos para la revisión judicial de las sentencias en Ecuador.*

Con excepción de los números 4 y 5 la revisión solo procederá con nuevas evidencias que demuestren inequívocamente el error de hecho de la sentencia impugnada.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

Mediante Memorando Nro. AN-CJEE-2024-0080-M, con fecha 9 de febrero del 2024 la secretaria de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la LOFL, remitió el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal, al Presidente de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Memorando Nro. AN-CJEE-2024-0255-M

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y
ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Referencias:

- AN-PR-CGAJ-2024-0224-M

Anexos:

- oficio_de_seguimiento_1965-18-ep.pdf

bp